IGUALDAD DE DERECHOS y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN LA REPÚBLICA

Texto del proyecto de ley

(Presentado el 26 de octubre de 2005
aprobado en Comisión por unanimidad el 7 de setiembre 2006)

Artículo 1º.- Se declaran de interés general las actividades orientadas a la Igualdad de Derechos y Oportunidades entre hombres y mujeres en la República Oriental del Uruguay.

Artículo 2º.- El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el diseño, elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas de manera que integren la perspectiva de género, contando con el marco general y orientador de esta Ley de Igualdad de Oportunidades y Derechos.

Artículo 3º.- El Instituto Nacional de la Familia y la Mujer creado por el artículo 234 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, modificado por Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, que le cambia el nombre por el actual, y el artículo 348 de la Ley Nº 16.736 que le agrega al artículo 234 de sus competencias, el literal F) asesorar sobre la forma de prevenir la violencia doméstica, se incorpora al Ministerio de Desarrollo Social por el artículo 6º de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, y con el artículo 337 del Proyecto de Ley de Presupuesto cambia el nombre por "Instituto Nacional de las Mujeres". Dicho Instituto tendrá el cometido de diseñar el Primer Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos que dé cumplimiento a los compromisos contraídos por el país en los instrumentos ratificados o firmados en el ámbito de las Naciones Unidas relativos a la no discriminación de las personas en función de su sexo, raza, etnia, condición social, orientación sexual o creencia religiosa.

Artículo 4º.- El Plan de Igualdad de Oportunidades y Derechos deberá integrar los siguientes objetivos:

i) Incluir a las mujeres en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente que promuevan una ética ambiental mediante el uso sostenible de los recursos.

Artículo 5º.- Las acciones propuestas por el Plan de Igualdad de Oportunidades y Derechos se implementarán a través de los distintos organismos ejecutores del Estado de acuerdo a los objetivos establecidos en los artículos precedentes, convocando a la más amplia participación de la sociedad civil

Artículo 6º.- El INFM deberá promover la coordinación y transversalidad en la aplicación de las políticas del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos, basándose en los principios de integralidad, descentralización, participación, inclusión y promoción de los derechos humanos.

Artículo 7º.- Créase en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social el Consejo Rector de Políticas Públicas de Igualdad de Género, presidido por el Instituto Nacional de la Familia y la Mujer que será integrado por:

- Dos representantes de las máximas jerarquías de los Ministerios.

- Dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

- Dos integrantes del Congreso de Intendentes.

- Tres representantes de la Sociedad Civil.

- Seis vocales, designados por la Presidencia del Consejo Rector, entre personas con acreditada trayectoria personal o profesional en favor de la igualdad de derechos entre ambos sexos.

Artículo 8º.- El Consejo podrá crear comisiones Departamentales o Regionales, reglamentando su integración y funcionamiento.

Artículo 9º.- El Consejo, cuya competencia es nacional, tendrá los siguientes fines:

a) Garantizar el respeto y vigilancia de los Derechos Humanos de las mujeres conceptualizados como Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, aplicando y desarrollando una legislación igualitaria.

b) Promover la ciudadanía plena, garantizando la inclusión social, política, económica y cultural de las mujeres, así como su participación activa en el proceso de desarrollo sostenible y equitativo.

c) Promover el reconocimiento de las mujeres como sujetos políticos y sociales y su participación en los espacios públicos y de toma de decisiones.

d) Garantizar la equidad en el trabajo, el empleo y la seguridad social, adoptando medidas apropiadas para eliminar las prácticas discriminatorias de los empleadores contra las mujeres por su condición de madres, por su raza, generación, etcétera.

e) Fortalecer los aspectos preventivos y un enfoque integral de la salud, que considere a las mujeres en sus diversas dimensiones: física, mental, generacional, racial, social, cultural, en todo el ciclo vital; integrando los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos, en el sistema de salud.

f) Promover la equidad en el Sistema Educativo, creando un entorno educativo y social que asegure el respeto a la diversidad, alentando a las niñas y niños y adolescentes a alcanzar su pleno potencial.

g) Promover el acceso a las nuevas tecnologías en niñas y niños y adolescentes con contenidos que fomenten la igualdad de derechos y deberes para ambos sexos.

h) Aportar a un cambio cultural a través de un manejo respetuoso y equilibrado de la imagen y valoración de mujeres y hombres, eliminando los estereotipos de género.

1. Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de su competencia

2. Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

3. Promover la elaboración de Planes de Igualdad de Derechos y Oportunidades a nivel departamental

4. Aprobar el Plan anual de actuación del Organismo, que será presentado por el Instituto Nacional de las Mujeres.

5. Aprobar la memoria anual sobre gestión y funcionamiento del Organismo.

Artículo 10.- El Consejo dictará un reglamento interno de funcionamiento dentro de un plazo de 120 días a partir de su instalación.

Artículo 11. - En un plazo no mayor de 160 días a partir de su instalación, el Consejo elaborará y elevará a consideración del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Social, el Primer Plan Nacional de Igualdad de Derechos y Oportunidades.

Artículo 12.- El Consejo podrá convocar a las sesiones y consultar a representantes de Organismos Públicos y a personas no estatales que entienda que pueden aportar en las distintas áreas del Plan.